



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 59

Jueves 13 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Continuación)

BASE X

De las obras de conservación y mejora

1) Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato, que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifiestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca, instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuera anterior al primero de enero de mil novecientos quince;

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará en ser que forma parte de los servicios, cualquier unidad de éstos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras a la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes, que no serán reputados como tales enseres y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este apartado, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra, no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada.

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta, cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes, se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocio que en ella hubiere que contribuyan en el coste de la obra, de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta que cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de los que taxativamente se enumeran en los dos apartados anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción

u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando se realicen a consecuencia de daño, dolosa o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él conviven, en que podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio, o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que, en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustituciones de enseres u obras, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo desee podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago en que consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación, y en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta en que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclame judicialmente o acción de desahucio por su falta de pago, podrá el demandado excepcionar alegando el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de dichas responsabilidades, la desestimación parcial de su

demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior, de lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; mas cuando, habiendo accionado de desahucio por falta de pago de tales participaciones, la sentencia apreciare plus petición declarando no haber lugar el desahucio, le impondrá las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedimentos de la demanda.

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda prosperare íntegramente, se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base; pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las Autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin teminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos y aunque conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra cargando con las costas, de darse lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el apartado 2), obligando al abono de los porcentajes de participación que le incumban; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuera de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, úni-

camente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejen establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieran asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquilados.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que, en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

13) En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

BASE XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

Primera.—*La falta de pago de la ren-*

ta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Quando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera; que la exención de pago se producirá aunque la renta de la vivienda rebáse de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y que comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

Segunda.—*El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.*

Tercera.—*La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.*

Cuarta.—*Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa, o incumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13 de la Base IV.*

Quinta.—*Quando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.*

Quando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta.—*Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.*

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

(Continuará).

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de febrero de 1947 por el que se atribuye a las Delegaciones de Hacienda la competencia para tramitar y resolver las exenciones de la Contribución Territorial concedidas a las Corporaciones Locales por el artículo 218 de la Ordenación provisional de sus Haciendas, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 2 de marzo).

Al amparo de las exenciones tributarias que concede a los Municipios y las Provincias el artículo doscientos dieciocho de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, se han presentado más de treinta mil solicitudes de exención por Contribución Territorial, Riquezas Rústica y Urbana, que debe tramitar y resolver la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a cuyo Centro encomienda la gestión directa de estos asuntos el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y seis.

Y con el fin de facilitar la rapidez en la tramitación de estos expedientes, que estando centralizada no es posible realizar en breve plazo, se estima conveniente atribuir la competencia para tramitarlos y resolverlos y las Delegaciones de Hacienda en las provincias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO

Artículo primero. Las solicitudes de exención de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana, formuladas por las Corporaciones Locales al amparo de lo prevenido en el artículo doscientos dieciocho de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, y resueltas por los Delegados de Hacienda en las provincias.

Artículo segundo. Los expedientes no resueltos por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a la fecha de publicación del presente Decreto, a excepción de los que se hallen pendientes de informe de la Intervención General de la Administración del Estado, serán remitidos a las Delegaciones de Hacienda para su tramitación y resolución.

Artículo tercero. Las declaraciones de exención concedidas por los Delegados de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto, serán revisables en cualquier momento por acuerdo de la Dirección General del Ramo, salvo que hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, en cuyo caso será de aplicación íntegramente lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones provinciales o municipales que después

de obtenida la declaración de exención de una finca de su propiedad no debieren seguir disfrutando de ella por haberse alterado las circunstancias que motivaron la exención, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para que liquide el tributo. Los plazos para declarar estas alteraciones serán los establecidos con carácter general para las altas de Rústica y Urbana, según los casos, y la falta de declaración será estimada como defraudación.

Artículo quinto. Cualquier Autoridad o funcionario que tuviese conocimiento de que las fincas declaradas exentas de tributo no reunían las condiciones requeridas para disfrutar de exención en el momento de obtenerla o con posterioridad, está obligado a ponerlo en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, para que practique las averiguaciones pertinentes.

Artículo sexto. La declaración del cese de la exención corresponderá al Delegado de Hacienda, y se procederá por la Administración a liquidar el tributo a partir de la fecha en que se hayan alterado las circunstancias que determinaron la declaración de exención.

Si se tratase de determinar la procedencia o no de la exención concedida en la fecha en que fué declarada, el expediente se elevará a la Dirección General del Ramo para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero, pueda ejercer su derecho a revisar el acuerdo.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

791

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 512

Nuevos precios para el pescado fresco

A partir del día 9 de los corrientes, los precios que han de regir en esta provincia para los pescados frescos, como topes máximos de venta al público, por kilogramo neto, incluidos ya todos los gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

PESCADOS - PESETAS POR KILOGRAMO

Abadejo, sin cabeza y sin tripas, 7,50; acedias, libre; agujas, 4,95; albacora, sin cabeza y sin intestinos, 11,55; alachas, 5,80; almeja corriente, libre; almeja fina,

libre; anchoa, 4,95; andaricas, libre; anguilas, 5,80; angulas, libre; arañas, 5,80; atún, sin cabeza y sin intestinos, 11,55; babosas, 4,85; bacaladas, 5,30; baila, libre; berete, 5,80; bertorellas, 4,60; besugo, libre; besuguillo blanco, 5,55; bigarros, libre; bisú, 4,90; bocafte, 4,95; bocas, libre; boga, 4,60; bonito, sin cabeza y sin intestinos, 11,55; boquerón, 4,95; borriquetes, 5,50; brecas, 4,95; brótolas, 4,60; brujas, 8; burel, 4,80; burros, 4,95; caballas, 4,90; cachuchos, 4,95; calamares, libre; cananas, 6,80; cangrejos de mar y de río, libre; capuchas, 3,75; carabineros, libre; caracoles, libre; caracolillos, libre; caramel, 4,60; castañeta, 5,95; cazón, sin cabeza y sin intestinos, 6,45; centollos, libre; cigalas, libre; cintas, 3,75; congrio, sin tripa, 9,95; corcones, libre; corvina, sin cabeza, 7,15; cucas, 3,75; chanquetes, libre; cherret, 4,60; chicharro, 4,80; chocos, 4,60; chochas, 4,85; delfín, sin cabeza y sin tripa, 7,30; dentón, con cabeza, 5,65; dentón, sin cabeza, 6,35; dorada, 5,50; escacho, 4,55; escolá, sin cabeza y sin intestinos, 6,45; escorquina, 5,50; espadín, 3,90; española, 6,35; fanecas, 4,20; galeras, 3,80; gallinas, 4,55; gallos, 8; gambas crudas, libre; gambas cocidas, libre; garnéu, 4,55; gato, sin cabeza y sin intestinos, 6,45; japuta, 5,95; jibia, libre; jurel, 4,80; langosta, libre; langostinos, libre; lenguado, libre; lija, 3,90; lirio, 5,30; lisa, libre; listado, 8,10; lubina, libre; machotes, con cabeza, 5,65; machotes, sin cabeza, 6,35; marrajo, sin cabeza y sin tripas, 7,40; mejillones, libre; melva, 8,10; merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza, 13,20; merluza, de más de un kilogramo, con cabeza, 11,20; mero, libre; mielgas, sin cabeza y sin intestinos, 6,45; morralla, 3,75; muiles, libre; mújol, libre; mujos, libre; nécoras, libre; ostras, libre; pajeles, 4,95; palometa, 5,95; panchos, 5,55; papardos, 5,95; pargo, con cabeza, 5,65; pargo, sin cabeza, 6,35; parrocha, 5,80; peces de río, 5,80; percebes, libre; pescadilla abierta, 9; pescadilla cerrada, 7,55; pez espada, sin cabeza y sin intestinos, 11,40; pez martillo, 3,75; pez palo, 5,55; pintarroja, sin cabeza y sin intestinos, 6,45; platusas, 8; potas, 6,80; pulpo, 4,15; quisquillas crudas, libre; quisquillas cocidas, libre; rabusol, 4,95; rape, cola, 11,45; rape, cuerpos, 5,55; ratas, 6,35; raya, 3,75; relanzón, 4,95; relojes, 3,75; reos, libre; róhalo, libre; rodaballo, libre; rubio, 4,60; rumbeles, 4,70; sábalo, 4,70; sables, 4,15; salmón, libre; salmonetes, libre; sanmartino, 3,75; sardinas, 5,80; sardinillas, 5,80; tortuga, 4,85; truchas, libre; turbó, libre; verdel, 4,90; voladores, 6,40; xarda, 4,90.

A todos aquellos pescados que no figuren tasados en esta relación, se les aplicará el mismo precio que tengan las especies similares de igual familia.

Iguals precios que los de la relación tendrán los pescados cuando se preparen al baño de sal, salpresados o a media sal.

Todo el pescado en fresco que se reciba en esta capital, deberá pasar necesariamente por el mercado central de Portugalete, a efectos de su ulterior distribución.

La distribución a los detallistas se efectuará proporcionalmente a la variedad de especies.

Todo detallista viene obligado a tener escrito en un cartel sobre cada clase de pescado, bien a la vista del público y perfectamente legible, el precio a que ha

de vender el mismo, que será en toda España el de compra, más, como máximo, el 14 por 100 calculado sobre las cifras que figuran en la columna primera del anexo número dos de la circular número 617 de la Comisaría General.

Quedan anulados todos los precios dados con anterioridad por esta Junta.

Los industriales dedicados al comercio de pescados deberán conocer y cumplimentar exactamente, además de lo ordenado en la presente, lo dispuesto en la circular número 617 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, número 65, del 6 de marzo de 1946.

El incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las correspondientes sanciones, que impondrá la Fiscalía de Tasas.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 8 de marzo de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

848

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 239 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Vega de Valdetronco, y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina, en el término municipal de Vega de Valdetronco, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 27 de diciembre de 1946 «Boletín Oficial» de la provincia del día 3 de enero de 1947).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 28 de febrero de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

846

Jefatura Agronómica de Valladolid

Servicio de Defensa contra fraudes Comercio de azufres y sulfatos

Por haber llegado gran número de consultas a la Dirección General de Agricultura, sobre si están o no sujetos a las disposiciones dictadas en materia de productos fitosanitarios la fabricación y comercio de azufres y sulfatos de cobre y hierro con destino a la terapéutica agrícola, se ha hecho necesario una aclaración, pues existía la duda sobre si les debe ser aplicados a los citados productos el artículo 24 del Decreto de 28 de febrero de 1935. Decreto que reglamenta los abonos y fertilizantes o las disposiciones dictadas posteriormente sobre productos fitosanitarios.

La Dirección General de Agricultura, ha resuelto lo siguiente:

1.º Los fabricantes y vendedores de azufres, sulfato de cobre y sulfato de hierro, a que hace referencia el artículo

24 del Decreto de 28 de febrero de 1935, se consideran aceptados por las prescripciones del Decreto de 18 de septiembre de 1942 y Orden Ministerial de 16 de diciembre del mismo año, atendiendo al carácter de utilidad fitosanitaria de tales productos.

2.º En consecuencia y no obstante la fecha con que figuran en los registros de las Jefaturas Agronómicas, como fabricantes y vendedores de tales productos, conforme al Decreto de 28 de febrero de 1935, habrán de inscribirse en el registro especial creado para los productos fitosanitarios por el Decreto de 19 de septiembre de 1942.

3.º Se mantiene la obligación de declarar antes del día 5 de cada mes el movimiento de entradas y salidas habidas en el mes anterior, de cuya declaración se destinará un ejemplar al Registro fitosanitario, consignándolo así como título distintivo.

Valladolid, 8 de marzo de 1947.—El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

870

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión permanente del excelentísimo Ayuntamiento, ha acordado la venta, mediante subasta, de los cueros vacunos y equinos en bruto que se producen en el Crematorio del matadero municipal.

Las condiciones para esta subasta pueden verse en días laborables y horas de diez a doce, en el Negociado de Policía (Secretaría General).

Presentación de pliegos, durante dichas horas de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio. La apertura de los mismos tendrá lugar a las doce horas del siguiente día hábil en la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial.

Valladolid, 8 de marzo de 1947.—El alcalde, Fernando Ferreiro.

904-360

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de In... de Vallado...

ANUNCIO

Hasta el día 14 del actual, se admiten ofertas para la compra de los artículos que se detallan, para su entrega en el mes de abril próximo.

PARA VALLADOLID

Leña, 3.500 quintales métricos.
Paja pienso, 3.000 quintales métricos.

PARA SALAMANCA

Leña, 1.500 quintales métricos.
Paja pienso, 1.000 quintales métricos.

PARA ZAMORA

Leña, 1.000 quintales métricos.
Paja pienso, 500 quintales métricos.

PARA MEDINA DEL CAMPO

Pan, elaboración de las raciones necesarías.
Leña, 350 quintales métricos.

Los pliegos se encuentran a disposición del público en las oficinas del Deltall, todos los días laborables, de diez a trece.

Valladolid, 3 de marzo de 1947.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

796-361

Junta Sin Agropecuaria de Es...

Subasta de pastos sobrantes

El día 16 de marzo próximo y hora de trece, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento de esta localidad, la subasta de los aprovechamientos de pastos del polígono número tres de este término municipal, según división que del mismo término consta en las ordenanzas aprobadas para el actual año por la superioridad.

El aprovechamiento de pastos podrá dar principio en la fecha de la celebración de la subasta y terminará el día 20 del próximo junio del año en curso, bajo el tipo de tasación de mil setecientas cincuenta pesetas (1.750), y un cupo máximo de quinientas cabezas de ganado lanar, para una extensión de doscientas cincuenta hectáreas aproximadamente de terreno, con arreglo a las ordenanzas a que se ha hecho mención.

En el terreno objeto de subasta, no se han aprovechado pastos, desde diciembre del próximo pasado año de 1946.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituya al efecto, bajo sobre cerrado, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de la tasación ante la Junta.

Los ganaderos forasteros acreditarán su condición de tales ganaderos permanentes en otro término, por medio de la correspondiente cartilla sanitaria.

Los gastos de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Torre de Esgueva, 22 de febrero de 1947.—El presidente de la Junta, Fernando Casado.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Sindical Local Agropecuaria del Ayuntamiento de Torre de Esgueva, en el «Boletín Oficial» de la provincia número ..., correspondiente al día ..., de ... del presente año, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con sujeción estricta a la legislación vigente y ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ..., céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento: a de de 1947.

El licitador,

-362

Agencia de Imprenta de la D...
Paga 61

HABRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

